

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el 3 de mayo de 2006 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales de la entidad en el esquema de distribución de competencias establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que es necesario contar con disposiciones reglamentarias que permitan explicitar las previsiones de la ley, en los rubros de Acciones en Materia de Limpia, Recolección, Almacenamiento, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en Zonas Urbanas y Subordinadas; Servicios Especiales; Separación y Organización de los Residuos; Remediación de Sitios Contaminados; Protección y Control de la Contaminación del Suelo; y Planes De Manejo, para determinar con precisión los ámbitos de actuación de las autoridades estatales y municipales que permita una acción más efectiva en esta materia.

Que el presente reglamento del Libro Cuarto busca una regulación eficiente para ordenar, encausar y resolver el problema de la adecuada disposición de los residuos.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, su aplicación de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Cuarto en Materia de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en lo que se refiere a residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el presente Reglamento, así como las siguientes:

- I. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos adecuadamente.
- II. **Centro de Transferencia:** Obra de ingeniería a donde se transportan los residuos recolectados por vehículos pequeños a vehículos de mayor capacidad, para enviarlos a disposición final, reduciendo con ello tiempos y costos de transporte.
- III. **Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- IV. **Contenedor:** Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias químicas.
- V. **Descomposición:** Proceso de transformación de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos.
- VI. **Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- VII. **Envasado:** Acción de colocar permanentemente un residuo sólido urbano o de manejo especial en un recipiente, para evitar su dispersión, con el propósito de facilitar su manejo.
- VIII. **Empresa de Servicios de Manejo:** Persona física o jurídico colectiva que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos sólidos no peligrosos.
- IX. **Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- X. **Generador:** Persona física o jurídica colectiva que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- XI. **Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.
- XII. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- XIII. **Reciclado:** Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- XIV. **Recolección:** Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo especial.
- XV. **Recolección selectiva:** El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables y cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.
- XVI. **Reglamento:** El Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- XVII. **Relleno Sanitario:** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.
- XVIII. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que

puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

- XIX. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.
- XX. Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.
- XXI. Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- XXII. Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- XXIII. Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.
- XXIV. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXV. Tratamiento:** Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.
- XXVI. UTM:** La Proyección Transversal Universal de Mercator. Sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas.

Artículo 4. Es competencia de la Secretaría:

- I.** Expedir las normas técnicas estatales y los procedimientos para el manejo y disposición final de los residuos, materia de este Reglamento;
- II.** Determinar y publicar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México los listados de residuos sólidos de manejo especial y sus actualizaciones, en su caso;
- III.** Normar la política educativa en materia ambiental para prevenir la generación, reducir y reciclar los desechos sólidos Urbanos y de manejo especial;
- IV.** Conocer y supervisar el manejo de los residuos sólidos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y de servicios;
- V.** Autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental;
- VI.** Vigilar permanentemente las fuentes emisoras de desechos sólidos contaminantes del ambiente, así como aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos;
- VII.** Realizar acciones de prevención y, en su caso, controlar la contaminación del suelo generada por fuentes emisoras de jurisdicción estatal, así como colaborar con los otros niveles de gobierno, previos convenios, en la búsqueda de soluciones;

- VIII.** Establecer las condiciones de acuerdo a la normatividad, para que los ayuntamientos cuenten con un lugar en el cual depositen y dispongan exclusivamente los residuos sólidos de origen urbano en los rellenos sanitarios;
- IX.** Establecer en colaboración con los ayuntamientos, programas de concientización ecológica en materia de residuos sólidos;
- X.** Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental a fin de consolidar la reducción, el reuso y reciclaje de los desechos sólidos y disminuir los volúmenes de desechos que requieran disposición final.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO,
TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN
ZONAS URBANAS Y SUBORDINADAS

Artículo 5. El servicio de limpia, barrido, recolección y transporte está a cargo de los municipios, utilizando para ello, su personal y equipo.

Artículo 6. Los residuos sólidos de manejo especial, deberán ser transportados por el generador o usuario, contratado para tal fin y serán depositados en los rellenos sanitarios autorizados.

Artículo 7. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento, que con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública están obligados a instalar depósitos de basura y al aseo inmediato del lugar.

Artículo 8. Es obligación de quienes manejen, transporten, traten o dispongan de residuos peligrosos, hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría y de las autoridades municipales cuya jurisdicción territorial corresponda, a fin de que se tomen las medidas de prevención necesarias para evitar contingencias.

Artículo 9. En situaciones extraordinarias como desazolve, perforaciones, o cualquier otro similar, es obligación del generador del desecho cuidar que éste sea debidamente tratado o confinado a fin de observar la normatividad, tanto federal como estatal.

Artículo 10. Los propietarios y contratistas encargados de obras en construcción, están obligados a no permitir la acumulación de residuos sólidos en la vía pública por más de 24 horas, plazo que la autoridad correspondiente puede reducir o ampliar.

Artículo 11. Queda prohibido depositar residuos sólidos, producto del sistema de recolección municipal, en tiraderos clandestinos o a cielo abierto. Dichos desechos se deben depositar en un relleno sanitario autorizado por la Secretaría.

Artículo 12. Queda prohibida la descarga y depósito dentro del territorio estatal, de residuos provenientes de cualquier otra Entidad Federativa, del Distrito Federal o del extranjero.

TITULO TERCERO
SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 13. Queda prohibida la recolección a través del servicio de limpia municipal de residuos riesgosos, o potencialmente riesgosos, incluyendo los biomédicos patógenos, así como aquellos residuos de manejo especial, cuyos volúmenes rebasen la infraestructura municipal, ya que los generadores que estén en este supuesto, están obligados a contratar a empresas particulares que presten el servicio especializado y debidamente autorizado por la SEMARNAT o la Secretaría.

Artículo 14. Para el manejo de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos se debe observar lo establecido en la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 15. Los generadores de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, están obligados a enviar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la información relativa a sus actividades, así como el manejo, recolección y confinamiento, tratamiento o destrucción que se les dé a los residuos. Con el objeto de contar con la estadística de este tipo de residuos, así como su volumen, se debe notificar los movimientos de los mismos a la Secretaría.

Artículo 16. Los generadores de residuos de manejo especial y agropecuarios, deberán depositarlos en los rellenos sanitarios autorizados por la Secretaría, previo pago de las tarifas correspondientes.

TITULO CUARTO DE LA SEPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 17. Para realizar lo señalado en los artículos 4.62 y 4.78 del Código, la autoridad municipal deberá considerar aspectos cuantitativos y cualitativos, esto es, deberá implementar programas de reducción tanto en cantidad como en toxicidad en la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 18. Los sistemas de separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial podrán realizarla en tres diferentes categorías:

- I. Reciclables limpios y secos:** Todos aquellos materiales de desecho que se pueden guardar limpios y secos, sin importar de que material sean.
- II. Orgánicos:** Desechos biodegradables derivados de la preparación y consumo de alimentos y del mantenimiento de jardines, áreas verdes, corrales y huertas.
- III. Sucios, Tóxicos y Sanitarios:** Desechos difíciles de manejar por estar sucios, ser tóxicos o provenir de sanitarios.

Artículo 19. En el diseño de los programas de reciclaje se deberá considerar lo siguiente:

- I.** Determinar el local o el sitio para establecerse y observarse los requerimientos que la Secretaría establecerá en la norma técnica estatal respectiva.
- II.** Determinar las cantidades totales de residuos existentes y a futuro, además de su composición para el cálculo de la cantidad de materiales que puedan reciclarse de manera potencial.
- III.** Llevar a cabo una evaluación detallada del mercado de materiales, al igual que el usuario final y el mercado nacional disponible. Se deberá determinar la cantidad de material y la calidad del acopio, además se deberá evaluar la estructura de precios para distintos materiales, incluyendo los costos de transportación y todos los requerimientos que sean necesarios.
- IV.** Se realizará una evaluación detallada de los métodos alternativos de reciclaje y de los programas, específicamente para las necesidades de cada comunidad, la cual deberá incluir las tasas de recuperación probables, la calidad del material y los costos del programa incluyendo todos los ingresos y egresos, considerando los programas comerciales y demás programas residenciales.
- V.** Llevar a cabo las alternativas de organización y de manejo apropiadas, para identificar y asignar un responsable para la puesta en marcha del programa y además supervisar cada elemento del programa.

- VI.** Las personas previstas para trabajar en el reciclaje deberán ser capacitadas para poder diferenciar los diferentes subproductos.
- VII.** Antes de iniciar un programa de reciclaje se desarrollará un plan de operaciones el cual ubicará los precios de los procedimientos de operación diaria, para cada componente del programa, así como los de transportación, administración y de programas de educación pública. Los puntos que deben incluir son:
- a).** Información y educación pública.
 - b).** Análisis económico.
 - c).** Personal equipado.
 - d).** Selección del sitio.
 - e).** Evaluación.
 - f).** Registro y sistema de reporte

Artículo 20. Para el ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a plantas de selección, el transportista deberá presentar al responsable de la operación su registro como transportista de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que para tal efecto expida la Secretaría, además deberá presentar la documentación necesaria que avale el origen y la no peligrosidad de los residuos que ingrese a la planta de selección.

Artículo 21. Para una mejor clasificación de los residuos aprovechables en las plantas de selección estos podrán ser subclasificados de acuerdo a lo que establece la norma técnica estatal que para tal fin emita la Secretaría, lo anterior con base en el artículo 4.80 del Código.

TÍTULO QUINTO REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 22. Quienes por cualquiera que sea la causa contaminen o deterioren el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales, están obligados a restaurarlos, tal y como lo señala el artículo 2.133 del Código. Quienes transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán informarlo a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes, dicho informe se hará constar en el instrumento en el cual se formalice la transmisión.

Artículo 23. Quienes transfieran o adquieran la propiedad de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría. Para tal efecto, presentarán la solicitud en el formato que al efecto se expida, la cual contendrá:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante y del adquirente;
- II.** Datos de ubicación del sitio, describiendo sus colindancias, construcciones e infraestructura existente, y
- III.** Determinación expresa del responsable de la remediación.

A la solicitud se anexará la carta del adquirente en la que especifique que fue informado de la contaminación del sitio.

La autorización de la Secretaría no impide la ejecución de actos de comercio o de derecho civil, únicamente tiene como efecto definir a quién corresponde realizar las acciones de restauración del sitio transferido, tal y como se señala en el artículo 2.133 del Código.

Artículo 24. En caso de que una transferencia se efectúe antes de la restauración o al término de ésta y no existiera pacto expreso respecto a quién corresponde llevar a cabo o concluir dicha

remediación, se entenderá responsable de llevarla a cabo o concluirla a quien enajena el sitio.

El instrumento jurídico mediante el cual se perfeccione la transferencia del inmueble deberá contener la declaración del enajenante sobre la contaminación que en este caso tenga el sitio que se transfiere. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se convenga para la remediación del mismo.

Artículo 25. Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos no peligrosos.

Artículo 26. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material no peligroso o el generador de los residuos y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto la autoridad competente, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 27. El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales no peligrosos o residuos no peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

CAPÍTULO II **Programas de Remediación**

Sección I **Disposiciones generales**

Artículo 28. Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada o incendio de uno o varios residuos sólidos urbanos y de manejo especial que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 29. En la elaboración del programa de remediación el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

Artículo 30. Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III. Investigaciones históricas, y
- IV. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrologías que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

Artículo 31. Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

- I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- IV. Memoria fotográfica del sitio;
- V. El estudio de caracterización, y
- VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.

Artículo 32. Cuando se trate de pasivos ambientales, en los programas de remediación respectivos se incluirá la información y documentación requerida en el artículo anterior y se anexará la siguiente:

- I. Los planos de instalaciones, de depósitos de residuos, de materiales no peligrosos y contaminantes existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;
- II. Los planos del sitio georeferenciados en coordenadas UTM a escala adecuada que muestren las áreas contaminadas por encima de los límites de concentración de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas o de aquellos determinados mediante una evaluación de riesgo ambiental, y

III. El estudio y resultados de evaluación de riesgo ambiental, en su caso.

Sección II Responsable Técnico

Artículo 33. Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe.

Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- I.** Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;
- II.** Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados; u
- III.** Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Los responsables de la contaminación o daño ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en las fracciones I o III del presente artículo, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

Sección III Estudios de caracterización

Artículo 34. El estudio de caracterización contendrá:

- I.** La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II.** El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III.** El área y volumen de suelo dañado;
- IV.** El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V.** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
- VI.** La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 35. Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

- I.** La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;
- II.** La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrologías e hidrologías, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;
- III.** La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes, y
- IV.** La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.

Sección IV

Estudios de evaluación del riesgo ambiental

Artículo 36. Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

Artículo 37. Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la siguiente información:

- I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;
- II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;
- III. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;
- IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;
- V. La determinación de los puntos de exposición;
- VI. La determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;
- VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
- VIII. La determinación de los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;
- IX. La determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos;
- X. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior, y
- XI. La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

Artículo 38. Cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información:

- I. La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;
- II. La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente;
- III. El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición;
- IV. La determinación del riesgo cancerígeno y no cancerígeno y la memoria de cálculo correspondiente;
- V. La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes;
- VI. La determinación de los niveles de remediación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo, y
- VII. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información contenida en el presente artículo.

Para la determinación a que se refiere la fracción II del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

Sección V

Propuestas de remediación

Artículo 39. Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán:

- I.** Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;
- II.** Los datos de los responsables técnicos de la remediación;
- III.** La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
- IV.** Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V.** La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI.** El plan de monitoreo en el sitio;
- VII.** El programa calendarizado de actividades a realizar;
- VIII.** El uso futuro del sitio remediado;
- IX.** El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y
- X.** El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

Artículo 40. La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

- I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o
- III.** Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.

Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

Artículo 41. Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 32, 34 fracciones I y II, 37 y 38 del presente Reglamento.

La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.

Tratándose de pasivos ambientales, la Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo.

La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.

Artículo 42. Cuando se trate de emergencias la Secretaría evaluará la propuesta de remediación y

resolverá dentro del término de treinta hábiles.

Artículo 43. Cuando se trate de emergencias, si los responsables de la remediación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, la Secretaría evaluará las propuestas de remediación dentro del término de quince días hábiles.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Remediación

Artículo 44. Cuando en el momento de la emergencia se apliquen medidas de contención de los materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial, no se permitirá:

- I.** El lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de agua generadas;
- II.** La mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con propósitos de dilución;
- III.** La extracción o remoción de suelos contaminados y residuos no peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos, y
- IV.** La aplicación en el sitio de oxidantes químicos.

Artículo 45. En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:

- I.** Si se remueven los suelos contaminados durante los procesos de tratamiento, se almacenarán y manejarán en lugares o superficies, de manera tal que se evite la lixiviación y la filtración de contaminantes en suelos;
- II.** Cuando las acciones de remediación se lleven a cabo en el sitio de la contaminación, se deberá contar con un sistema de captación de lixiviados y no deberán aplicarse proceso o medida de tratamiento alguno en el que se involucren soluciones de agentes químicos o biológicos que transfieran de manera descontrolada los contaminantes de un medio a otro;
- III.** Cuando en las acciones de remediación se empleen métodos o técnicas que liberen vapores, se deberá contar con el sistema de captación correspondiente;
- IV.** Los polvos y gases que se emitan como resultado de tratamientos térmicos en la remediación no excederán las concentraciones, los niveles o los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas. Cuando se trate de emisiones de gases tóxicos que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Secretaría determinará lo conducente;
- V.** La disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la autoridad competente y el responsable;
- VI.** En caso de que el suelo contaminado haya sido excavado para su confinamiento, el sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio;
- VII.** Cuando deba excavar o removerse el suelo contaminado para llevar a cabo las acciones de remediación, no deberá quedar remanente de contaminación en el sitio de acuerdo con los límites, niveles o concentraciones establecidos en la propuesta de remediación, y
- VIII.** La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia.

Se considerará que los suelos son tratados a un lado del sitio, cuando el tratamiento se realiza sobre un área adyacente al sitio contaminado o sobre un área dentro del sitio contaminado, previa remoción del suelo y materiales semejantes a suelos.

Serán suelos tratados fuera del sitio, cuando se remueve el suelo y los materiales semejantes a suelos contaminados a un lugar fuera de aquél donde se ubican, para someterlos a tratamiento en instalaciones fijas autorizadas.

Son materiales semejantes a suelos todos aquellos que por sus propiedades mecánicas, físicas y

químicas presenten semejanzas con los suelos contaminados, tales como lodos de presas, lodos y sedimentos de cárcamos, tanques de almacenamiento, entre otros.

Artículo 46. Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:

- I. La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la remediación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de remediación;
- II. Para la comprobación de los avances de la remediación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme a lo propuesto en el plan de muestreo contenido en la propuesta de remediación, y
- III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 47. Los interesados avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de remediación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la propuesta de remediación correspondiente.

De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta y solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la anotación en el registro público de la propiedad respectivo, lo cual se notificará al interesado y concluirá el procedimiento de remediación.

La cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades estatales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.

CAPÍTULO IV

Declaratorias de Remediación

Artículo 48. La formulación y ejecución de los programas de remediación podrán hacerse coordinadamente por la Secretaría y las autoridades locales competentes.

La coordinación a que se refiere el párrafo anterior se podrá realizar mediante convenios en los cuales se defina la participación de cada una de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los recursos humanos, financieros y materiales que cada uno de ellos aportará.

El programa de remediación se anexará al convenio de coordinación y se inscribirá por parte de las autoridades locales en el registro público de la propiedad correspondiente.

Artículo 49. En los casos en que a juicio de la Secretaría resulte necesaria la intervención de la Federación en la remediación de un sitio abandonado contaminado con residuos peligrosos y previo el estudio justificativo correspondiente, elaborará y propondrá al Titular del Ejecutivo Estatal la declaratoria de remediación .

Cuando las autoridades municipales soliciten la expedición de la declaratoria de remediación elaborarán a su costa los estudios técnicos justificativos respectivos y los presentarán ante la Secretaría para su evaluación.

TITULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 50. Para impulsar la participación de productores, generadores, importadores y demás sectores sociales en la minimización de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se promoverá:

- I.** La sustitución de los materiales que se empleen como insumos en los procesos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por otros materiales que al procesarse no generen dicho tipo de residuos;
- II.** El empleo de tecnologías que generen menos residuos sólidos urbanos y de manejo especial, o que no los generen, y
- III.** El establecimiento de programas de minimización, en los que las grandes empresas proporcionen asesoría a las pequeñas y medianas que sean sus proveedoras, o bien, éstas cuenten con el apoyo de instituciones académicas, asociaciones profesionales, cámaras y asociaciones industriales, así como otras organizaciones afines.

Artículo 51. La Secretaría integrará la información referente a la Gestión Integral de los residuos al Sistema Nacional de Información

Artículo 52. La Secretaría elaborará y actualizará los inventarios de tiraderos de residuos o sitios en donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole, conforme al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 53. En una situación de emergencia relacionada con el manejo integral de residuos, la primera autoridad que tome conocimiento deberá notificar a las autoridades federales, estatales o municipales competentes para que éstas actúen de acuerdo con los programas establecidos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 54. La determinación para clasificar a un residuo como de manejo especial, en términos del artículo 19, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecerá en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 55. La Secretaría considerará como residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que estarán sujetos a planes de manejo, a los clasificados en las normas oficiales mexicanas que para tal fin expida la SEMARNAT.

Artículo 56. Los planes de manejo, establecerán criterios generales que, respecto de estos planes de manejo, orienten su elaboración, determinen las etapas que cubrirán y definan la estructura de manejo, jerarquía y responsabilidad compartida entre las partes involucradas, lo anterior de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 57. El principio de responsabilidad compartida, establecido en la Ley, se aplicará igualmente al manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que no se encuentren sujetos a plan de manejo conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, el Código y el presente Reglamento.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse para el ejercicio de sus atribuciones a fin de:

- I. Promover la simplificación administrativa que favorezca el desarrollo de los mercados de subproductos bajo criterios de protección ambiental;
- II. Apoyar la difusión de la información necesaria que impulse la cultura de la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- III. Fomentar la aplicación de instrumentos voluntarios, tales como auditorías ambientales, certificación de procesos u otras modalidades de convenios propuestos por los interesados que permitan reducir la generación o buscar el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como evitar la contaminación que los mismos ocasionan.

TÍTULO SÉPTIMO PLANES DE MANEJO

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 59. Los planes de manejo para residuos se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:

- I. Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:
 - a). Privados, los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos, o
 - b). Mixtos, los que instrumenten los señalados en el inciso anterior con la participación de las autoridades en el ámbito de sus competencias.
- II. Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:
 - a). Individuales, aquellos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere, o
 - b). Colectivos, aquellos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.
- III. Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:
 - a). Regionales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más estados o el Distrito Federal, o de dos o más municipios de un mismo estado o de distintos estados, y
 - b). Locales, cuando su aplicación sea en un solo estado, municipio o el Distrito Federal.
- IV. Atendiendo a la corriente del residuo.

Artículo 60. Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 61. Las autoridades municipales, en coordinación con la Secretaría, instrumentarán planes de manejo que incorporen el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generen en los hogares, al desechar productos de consumo que contengan materiales no peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y

entidades y que serán implementados por éstas.

Los municipios que presten el servicio público de limpia o que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de los residuos señalados en el párrafo anterior y que por tal razón posean residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán observar los criterios de manejo establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, el Código, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Los planes de manejo señalados en el presente artículo pueden incluir otros residuos de manejo especial y sólidos urbanos que, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no estén sujetos a un plan de manejo.

Artículo 62. El Estado y los municipios podrán dar a conocer los planes de manejo señalados en el artículo anterior en sus respectivas jurisdicciones territoriales, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

Artículo 63. Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;
- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Artículo 64. Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se podrá transmitir la propiedad de los mismos, a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría.

Los residuos podrán ser valorizados cuando se incorporen al proceso que los generó y ello sea incluido en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría.

Artículo 65. La Secretaría podrá promover y suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con el sector privado, las autoridades municipales, así como con otras dependencias y entidades federales, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

- I. Promover planes de manejo de aplicación estatal;
- II. Incentivar la minimización o valorización de los residuos;
- III. Facilitar el aprovechamiento de los residuos;
- IV. Alentar la compra de productos comercializados que contengan materiales reciclables o retornables, y
- V. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

Artículo 66. La Secretaría podrá difundir a través de su portal electrónico, el nombre del sujeto obligado a la formulación y ejecución del plan de manejo y los residuos objeto del plan de manejo o, previa autorización del titular del mismo, la Secretaría podrá publicar el plan en dicho portal.

CAPÍTULO II

Registro e Incorporación a los Planes de Manejo

Artículo 67. Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y

Gestión Integral de los Residuos deban registrar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:
 - a). Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
 - b). Modalidad del plan de manejo;
 - c). Residuos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
 - d). Formas de manejo, y
 - e). Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.
Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:
 - a). Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
 - b). Documento que contenga el plan de manejo, y
 - c). Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento.
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 68. El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 69. La incorporación a un plan de manejo registrado ante la Secretaría se acreditará con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del instrumento jurídico que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho plan de manejo, o
- II. Escrito mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del interesado al plan de manejo.

En el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, deberá especificarse el número de registro del plan de manejo.

CAPITULO III

De la inspección y vigilancia

Artículo 70. Corresponde a la Secretaría, dentro de su competencia vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, de este Reglamento y de las normas que para tal fin se expidan, en lo referente a residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como sancionar su incumplimiento.

Artículo 71. Cuando esté en riesgo la salud pública, las autoridades en la materia deben, sin mayor trámite, solicitar el auxilio de la Secretaría de Salud para la intervención que le corresponda.

Artículo 72. Los propietarios, encargados u ocupantes de los establecimientos, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los inspectores, que mediante oficio de comisión hagan visitas de inspección y verificación, en su caso, para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 73. Las inspecciones y vigilancia se realizarán en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 74. Mediante orden escrita fundada, motivada y emanada de autoridad competente y en atención a quejas o denuncias de particulares que adviertan de un peligro grave de salud pública, pueden realizarse inspecciones a casa habitación, a fin de cerciorarse del estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente reglamento, debiendo sujetarse la inspección a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad y sanciones

Artículo 75. Las sanciones administrativas aplicadas con motivo de la violación a lo dispuesto en el Código y su reglamento, serán aplicadas por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

CAPITULO V

Del recurso administrativo

Artículo 76. En caso de que la parte interesada interponga el recurso de inconformidad, se observará lo establecido en el ordenamiento jurídico correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las contenidas en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION: 9 de febrero del 2007

PUBLICACION: 22 de mayo del 2007

VIGENCIA: 23 de mayo del 2007